



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **EDWIN YESID MEDINA - 1.098.613.651**

RADICADO: NI-20705 CUI:2016-05696

Bucaramanga, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICIO 15491

***PRISION DOMICILIARIA (CALLE 109 15-67
CASA 46 PISO 1 B. GRANJAS RIGAN
BUCARAMANGA)***

Señor(es)
**CPMS BUCARAMANGA
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 21 DE OCTUBRE DE 2020 NIEGA PERMISO DE TRABAJO.

Consta de 2 FOLIO(S).

Cordialmente,

Edna S. Arias

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado **EDWIN YESID MEDINA**, dentro del asunto radicado bajo el CUI **68001600015920160569600 NI-20705**.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **EDWIN YESID MEDINA** la pena 54 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Al sentenciado le fue concedido el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2020¹.

2. El sentenciado solicita se le conceda permiso para trabajar en un taller de motos ubicado en la Calle 109 n N° 15ª-42 del barrio Brisas del Palmar en el horario de las 7 am a las 7:00 pm.²

En principio, si bien a **EDWIN YESID MEDINA** se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran reclusos dentro de un establecimiento carcelario; es por ello que durante el cumplimiento de la condena surge una relación de sujeción especial de las personas privadas de la libertad con el Estado, quien asume la obligación de garantizar los derechos de los internos a la par de verificar las condiciones en que se suspenden, limitan o restringen algunos de ellos con ocasión de la sentencia emitida en su contra, y a efectos de cumplir la función principal de la pena que es la resocialización³, una de esas tensiones se manifiesta en la privación de la libertad de los condenados frente a su derecho al trabajo.

En efecto, los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social que hace parte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, concretando la posibilidad que tienen los sentenciados de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario, y por ello descontar tiempo de su condena, una vez se someta la actividad a consideración de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza- TEE del Establecimiento Carcelario o Penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

¹ Folio 22, boleta de detención No. 009.

² Folio 29

³ Así lo ha fijado las decisiones de la H. Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia C-026 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y la sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá autorizar al condenado que es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el Establecimiento Carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

En ese sentido, se advierte que el condenado solicita permiso de trabajo en un taller de motos ubicado en la Calle 109 n N° 15ª-42 del barrio Brisas del Palmar en el horario laboral de 7 am. a 7 pm., sin embargo, no allega ningún soporte que acredite las actividades específicas a realizar, ni el certificado de existencia y representación legal de la empresa y constancia de la oferta laboral que permitan determinar las condiciones del contrato, presupuestos indispensables ante la obligación que tiene el Despacho de verificar que la ocupación se va a desarrollar bajo los estándares de legalidad; situación que desconoce las restricciones que le fueron impuestas por la administración de justicia con ocasión a su actuar delictivo, al haber sido condenado a una pena privativa de la libertad.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a negar lo peticionado, comoquiera que el sentenciado no aporta suficiente información respecto de la empresa o establecimiento de comercio que hace la oferta de trabajo, así como las condiciones del contrato u oferta laboral, advirtiendo además que la jornada laboral superaría la máxima legal permitida, lo cual impide el otorgamiento del permiso solicitado.

En consecuencia, se procederá a negar el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado EDWIN YESID MEDINA, comoquiera que no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 38D del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado **EDWIN YESID MEDINA**, conforme lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez